

PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

CUADERNO DE ANTECEDENTES

EXPEDIENTE: C.A./379/2024

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO².

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha el juicio ciudadano, promovido por *** ** , quien promueve por propio derecho en su carácter de Regidora de Salud y Educación del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, por la vulneración a su derechos político electorales en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política en razón de género, lo anterior, porque se desistió de la demanda.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Cuaderno de Antecedentes. El once de julio del año que transcurre, se formó este juicio identificado con la clave **C.A./379/2023**, con el escrito de *** ** , quien controvierte la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos que, a su

¹ Regidora de Salud y Educación del Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

dicho constituyen violencia política en razón de género en su contra.

1.2. Radicación y publicidad. Mediante proveído de dieciséis de julio, se radicó el expediente en la ponencia instructora y se requirió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, realizaran el trámite de publicidad establecido en los artículos 17, y 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

1.3. Desistimiento. El veintitrés de agosto, se tuvo a la actora presentando escrito de desestimiento, por tanto, se requirió que compareciera a ratificar su escrito.

1.4. Diligencia de ratificación de escrito de desistimiento. Mediante comparecencia de veintitrés de agosto, la parte actora, ratificó su escrito de desistimiento de veinte de agosto, por medio del cual manifestó que es su deseo no continuar con la acción legal toda vez que le han sido cubiertas sus pretensiones y se le ha dejado de violentar.

1.5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinte de septiembre, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios Local.

1.6. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 116,

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la actora controvierte actos emitidos por el Presidente Municipal, Síndico Municipal e integrantes del Ayuntamiento de *** ** Oaxaca, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁵ y de orden público.

Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁵ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO e IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**



publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es que el o la promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.***

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.*

(...)



De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el promovente **se desista expresamente por escrito.**

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

Para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

Caso concreto

En el caso en concreto, en el medio de impugnación que se analiza, comparece la actora por su propio derecho, a fin de impugnar la obstrucción de su cargo que la hace depender de la omisión del pago de dietas, la omisión de otorgarle recursos materiales y humanos, así como la omisión de proporcionarle el

presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil catorce, y actos que a su percepción pudieran constituir violencia política en razón de género.

Posteriormente, con fecha veintiuno de agosto, la actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito mediante el cual solicitó desistirse de su acción y demanda, refiriendo esencialmente lo siguiente:

(...)

*Que en estos momentos, **EN RELACIÓN AL JUICIO CIUDADANO NÚMERO *** ***(sic), promovido por la suscrita** y en cumplimiento a las actuaciones ordenadas y realizadas por este Tribunal, vengo a **DISISTIRME DE LA ACCIÓN Y DEMANDA**, por haberse dado cumplimiento a mis pretensiones reclamadas es este juicio ciudadano, como lo es pago a mis dietas adeudadas, ya se me esta convocado a sesiones de cabildo y se me ha dejado de violentar o realizar actos o conductas en contra de mi persona por parte de la autoridad responsable.*

(...)

Derivado de ello, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica haber demandado actos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y que obligan a este Órgano Jurisdiccional a cerciorarse de que efectivamente, es voluntad de la demandante desistirse de su acción o pretensión, mediante proveído de veintitrés de agosto, se le requirió para que compareciera a ratificar su escrito, por lo que mediante diligencia por comparecencia de veintitrés de agosto, la ciudadana ***** ***(sic)**, ratificó su escrito de desistimiento, refiriendo que no es su deseo continuar con la acción legal.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

De conformidad con los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca⁶, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, **se ordena a la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en ejercicio de sus facultades se sirva realizar la versión pública de esta sentencia, a fin de resguardar los datos personales de la parte actora⁷.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

⁶ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley; II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional; V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁷ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro en el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la **CLAVE: C.A./379/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de



Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/133/2024**.